

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No.	110014003011 <u>20240000300</u>
Accionante:	ANA LUCIA SÁNCHEZ
Accionada:	EPS CAPITAL SALUD
Vinculados:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SUPERINTENDENCIA DE SALUD

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por **ANA LUCIA SÁNCHEZ** contra **EPS CAPITAL SALUD**.

II. ANTECEDENTES

La señora **ANA LUCIA SÁNCHEZ**, identificada con C.C No. 41.459.522, presentó acción de tutela que correspondió por reparto a este despacho contra **E.P.S. CAPITAL SALUD**, por considerar que el actuar de las entidades vulnera sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social.

La causa petendi se fundó en los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que cuenta con 74 de edad, se encuentra afiliada a CAPITAL SALUD EPS, desde el año 2013 en el régimen subsidiado del servicio de salud.

Actualmente padece de las siguientes patologías con diagnóstico médico: - Hipertensión, diabetes mellitus, queratosis seborreica y queratosis actínica.

Desde hace aproximadamente 1 año tiene inconvenientes con diferentes servicios médicos y atención médica que requiere en razón a sus enfermedades.

El pasado 02 de marzo de 2023, le ordenaron examen médico de “esofagogastroduodenoscopia con o sin biopsia 441302”, sin embargo, desde la fecha y hasta la actualidad se ha acercado personalmente y por vía telefónica para solicitar la respectiva cita médica y no le han dado o agendado, prolongándola injustificadamente en el tiempo bajo el único argumento de que no hay citas, no hay agenda.

El pasado 28 de septiembre del 2023, le ordenaron los siguientes exámenes médicos:

- “903426 hemoglobina glicosilada automatizada”
- “903841 glucosa en suero u otro fluido diferente a orina”

Al igual que con el examen referido en el numeral 5 del escrito de tutela no se le ha realizado, recibiendo la misma excusa por parte de la EPS, por lo cual, a la fecha del presente no se han practicado.

El pasado 21 de noviembre de 2023 se le ordenó cita de control con dermatología que debía tener dentro del mes siguiente a la fecha mencionada anteriormente. Lo anterior, en razón al diagnóstico de queratosis seborreica y queratosis actínica.

La cita de control con dermatología es de suma importancia, ya que, viene en tratamiento de resección de tumor benigno o maligno de piel o tejido celular en mi ceja izquierda, mejilla izquierda, antebrazo derecho, con riesgo de cáncer, por lo cual requiero la cita de control lo antes posible.

En razón a la falla y demora en los servicios médicos recibidos interpuse queja formal ante la superintendencia de salud el pasado 11 de noviembre de 2023, bajo el radicado 20232100014499872.

La negligencia de la accionada a través de los obstáculos administrativos para la programación de los servicios médicos que necesita para tratar sus patologías es evidente, pues el deterioro de salud es notorio y progresivo por su diagnóstico de riesgo de cáncer, causando afectaciones en muchos ámbitos personales.

Actuación procesal.

Mediante auto de enero 12 de los corrientes, se admitió la acción de tutela promovida, se ordenó notificar a la parte accionada sobre tal determinación, así mismo, se vinculó a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD; ante la respuesta de la entidad accionada, se ordenó la vinculación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Respuesta de las accionadas.

CAPITAL SALUD EPS-S: Manifestó que, los exámenes esofagogastroduodenoscopia con o sin biopsia, hemoglobina glicosilada automatizada y glucosa en suero u otro fluido diferente a orina, se encuentran incluidos dentro del listado de servicios financiados con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) comúnmente conocidos como servicios PBS.

Indica que CAPITAL SALUD EPS-S tiene estos servicios pactados a través de la modalidad de pago aplicable en los acuerdos de voluntades “Pago Global Prospectivo” (PGP)¹, mediante la cual se pacta por anticipado el pago de una suma fija global para la prestación de servicios o el suministro de tecnologías en salud a esa población durante un periodo de tiempo definido, cuya frecuencia de uso es ajustada por el nivel de riesgo en salud y el cambio de los volúmenes de la población estimados en el acuerdo de voluntades y cuyo valor agregado radica en que el afiliado no requiere autorización de servicios, basta solo que se acerque a la IPS a solicitar el agendamiento.

Además, refiere a que la orden medica expedida por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, se aduce que efectivamente estos exámenes se encuentran ya contratado por medio del PGP.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: Aduce que es función de la EPS y no de dicha administradora la prestación de los servicios de salud, por lo tanto la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante no le es atribuible a dicha entidad, por lo que se fundamenta una falta de legitimación por pasiva.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Aduce que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, además de la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que solicita su desvinculación.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.:
Guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de

1991, 8º del Decreto 306 de 1992, el Decreto 1382 del 2000, el Decreto 1983 de 2017 y conforme al auto 124 del 25 de marzo de 2009 de la H. Corte Constitucional, M.P., Humberto A. Sierra P.

La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En cuanto a los requisitos para el amparo constitucional la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-189 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

«El Derecho fundamental a la salud. Reiteración de Jurisprudencia

El artículo 49 de la Carta Política reconoce la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieren. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que dicho derecho es de carácter fundamental y que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud¹.

Sin embargo y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha precisado que, al menos por ahora, no todos los aspectos del derecho a la salud son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, pues “los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho.”²

Así las cosas, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud

¹ Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

² Sentencias T-922 de 2009, T-760 de 2008 entre otras.

en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de tener acceso efectivo a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad³».

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada por quien reclama su protección, para que el Juez constitucional tome las medidas que sean del caso para lograr que cese la perturbación al derecho fundamental violado o, en su defecto, para evitar que la amenaza bajo la que se encuentra el derecho acabe y no se haga efectiva la vulneración; esto quiere decir que las órdenes impartidas por el Juez de tutela para lograr su cometido deben tener el rasgo de inmediatez y de efectividad, por cuanto lo que se halla involucrado son los derechos principalísimos de los ciudadanos, es por ello que cuando cesa la actuación de quien se encontraba atentando contra el derecho fundamental del accionante, o cuando termina la posible vulneración contra el mismo, la acción de tutela se hace improcedente por haberse superado el hecho que generó la interposición del amparo tuitivo.

De lo anterior, se colige que para el *sub-lite* de no prestarse de forma inmediata los servicios médicos requeridos por la accionante y ordenados por el médico tratante, o lo que es lo mismo, la demora en la asignación de las citas médica y exámenes ordenados pone en riesgo su salud, y calidad de vida. Si bien, dentro del trámite tutelar la entidad accionada dio respuesta, la misma se limita a indicar que dichos servicios se encuentran autorizados, y que simplemente debe la actora acudir a su IPS para la asignación de las citas.

Sin embargo, cabe destacar que la orden del examen de “esofagogastroduodenoscopia con o sin biopsia 441302” fue ordenado desde el 2 de marzo de 2023; los exámenes “903426 hemoglobina glicosilada automatizada” y “903841 glucosa en suero u otro fluido diferente a orina” fueron ordenados el 28 de septiembre de 2023; el 21 de noviembre de 2023 se le ordenó cita de control con dermatología, sin que hasta la fecha, y pese a intentar la asignación de las citas referidas de forma personal y por vía telefónica no han sido agendadas, más aún, ni siquiera bajo las premisas de la presente acción fueron agendadas.

Así las cosas, se puede concluir que, para el presente caso, es evidente que la EPS ha incumplido con lo pertinente, por lo que, a la fecha de la presente providencia, se observa que no han informado sobre el suministro del oxígeno requerido.

Por esa razón, refulge cristalina por parte de la accionada la vulneración de los derechos fundamentales de la paciente, por ser en últimas, la única

³ Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

responsable de la prestación de los servicios de salud requeridos, en consideración a que es ella la encargada de adelantar el trámite administrativo respectivo, a fin de lograr que se le brinden los servicios solicitados por la señora **ANA LUCIA SÁNCHEZ**, atendiendo a su patología, por lo que deberá brindarse de manera oportuna toda la atención médica requerida a efectos de evitar poner en riesgo su vida, de manera que la aplicabilidad de la norma y de los trámites administrativos que tengan que agotarse caen en un segundo plano, en tratándose de la vida y la salud por lo cual debe ser tratada de manera oportuna, eficiente y sin ningún tipo de condicionamiento; todo lo cual, permite concluir que el comportamiento negligente observado por parte de la accionada, efectivamente, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la tutelante.

En consecuencia, se ordenará a la **EPS CAPITAL SALUD**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, si aún no lo ha hecho proceda a autorizar, librar las órdenes necesarias y señalar fecha para los siguientes exámenes: **ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA 441302, 903426 HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA** y **903841 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA** y la **CITA DE CONTROL CON DERMATOLOGÍA**, ordenados por los médicos tratantes y requeridos por la paciente con el fin de proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la señora **ANA LUCIA SÁNCHEZ**.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional fundamental solicitado por **ANA LUCIA SÁNCHEZ, identificada con C.C No. 41.459.522**.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS CAPITAL SALUD**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, si aún no lo ha hecho proceda a autorizar, librar las órdenes necesarias y señalar fecha para los siguientes exámenes: **ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA 441302, 903426 HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA** y **903841 GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA** y la **CITA DE CONTROL CON DERMATOLOGÍA**, ordenados por los médicos tratantes y requeridos por la paciente con el fin de proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la señora **ANA LUCIA SÁNCHEZ**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: COMUNICAR telegráficamente esta determinación a la accionante, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnado el presente fallo, para el efecto, téngase en cuenta lo establecido por aquella corporación en el acuerdo PCSJA20-11594 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ